

Salvaguardias a la harina de trigo: una herramienta equivocada para un propósito discutible

Organismo emisor	Comisión Nacional Encargada de Investigar las Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas
Sesión	272
Fecha	10 de febrero de 2005
Materia	Sobretasa arancelaria
Submateria	Importación de harina de trigo
Procedimiento	Medida de Salvaguardia
Hechos	Con fecha 3 de diciembre del año 2004, según consta en el Acta de la Sesión No 268, la unanimidad de los miembros de la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas resolvieron dar inicio a una investigación de salvaguardias por el caso de la importación de harina de trigo clasificada en el código arancelario 1101.0000 y recomendar la aplicación de una medida provisional de 17%, devenida en definitiva luego de concluido el proceso pertinente (Sesión No 272).
Tema central discutido	Como las políticas de impuestos selectivos de Argentina implica una baja competitividad de la industria molinera nacional con los precios artificialmente bajos de la harina de trigo argentina exportada a Chile como mezcla.
Considerandos relevantes	II. Importaciones. (...) En consecuencia, la aplicación de impuestos a la exportación de 20% al trigo, y no a las mezclas de harina, creó, por lo tanto, una ventaja competitiva artificial a la industria molinera argentina que les permite acceder a un precio del trigo en ese país un 20% inferior a su valor internacional, situación que no se daría en condiciones de mercado normales.
Conclusiones del autor	<p>El caso concreto que dio origen a la determinación que se comenta, se produce por la solicitud de salvaguardias de la industria molinera que produce harina de trigo, la cual se habría visto negativamente afectada por la competencia derivada de las importaciones argentinas. Se reclama que la harina de trigo argentina no solo perforaría la banda de precio impuesta por Chile al ingresar a nuestro país bajo la glosa correspondiente a las mezclas de harina, sino que su llegada al mercado nacional sería consecuencia de un subsidio ilegítimo de facto. Dicha "ayuda estatal" se originaría debido al impuesto a las exportaciones que Argentina habría colocado al trigo (haciendo disminuir el precio interno del insumo) en contraste con la harina de trigo, la cual no contaría con tal gravamen y, por ende, vería favorecida su exportación.</p> <p>En el presente trabajo se concluye que la determinación objeto de estudio muestra una concepción equivocada (ciertamente menos exigente) de las condiciones jurídicas que deben existir para la imposición de una medida de</p>

	<p>salvaguardia. Lo que se requiere para tener la posibilidad de imponer una sobretasa arancelaria es, básicamente, que haya un aumento de la cantidad de importaciones que hayan sido resultado de circunstancias imprevistas que causen o amenacen causar un daño grave a la producción nacional.</p> <p>En el presente artículo se constata que a pesar que ha habido un aumento cuantitativo de las importaciones, dicho aumento, considerado desde un punto de vista cualitativo, esto es, en atención a su aptitud para producir un daño grave o amenaza de daño grave a la industria molinera nacional (condición íntimamente relacionada con el requisito de la relación causal) no es relevante. En efecto, la producción nacional de harina de trigo por parte de la rama de la producción que se dice afectada resulta insignificante</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Se acuerda por mayoría de los miembros presentes, con el voto en contra del representante del Banco Central, recomendar como medida de salvaguardia definitiva, una sobretasa arancelaria ad-valorem de 17% a la importación de harina de trigo clasificada en el ítem 1101.0000 del Arancel Aduanero Nacional, excepto la harina de trigo clasificada en el ítem igual o superior a US\$0,3/Kilo Neto y que cumpla con determinadas características físico-químicas, por un año contado desde el 10 de diciembre de 2004.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 947 477 1041"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1041 477 1136"> <p>Juan José Romero Guzmán</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1136 477 1230"> <p>Sentencias Destacadas 2005</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Juan José Romero Guzmán</p>	<p>Sentencias Destacadas 2005</p>	<p>El artículo examina la resolución de la Comisión Nacional Encargada de Investigar las Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, confirmada por el Presidente de la República, que dio origen a la aplicación –como medida de salvaguardia– de una sobretasa arancelaria a la importación de harina de trigo. Se sostiene que el problema aducido por los molineros es más propio de un tema de subvenciones o subsidios (competencia desleal) que uno remediable a través de salvaguardias, las cuales son medidas de protección temporal frente a la competencia externa legítima para facilitar un ajuste interno en la industria. No solo no se demostró la necesidad o intención de un ajuste, sino que no se cumplió con las condiciones jurídicas requeridas para aplicar dicha medida, lo que constituyó un error de la Comisión. Se plantea que las salvaguardias constituyen una herramienta excepcional que tiene un propósito de protección discutible, lo que amerita que antes de adoptarla y, sin perjuicio de verificar previamente su juridicidad, se realice un examen de mérito (político) que pondere costos y beneficios e indique transparentemente qué es lo más conveniente para el país. Finaliza el artículo sugiriendo una reforma a la actual institucionalidad orientada a que el test técnico lo realice el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia con el auxilio de la Fiscalía Nacional Económica en vez de la actual Comisión secundada por la Secretaría Técnica con sede en el Banco Central.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Juan José Romero Guzmán</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2005</p>				